

INE/CG71/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. BERNARDO ZEPEDA VALLEJO ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARTEAGA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el C. Adalid Landa Ruiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Arteaga Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán. El dos de septiembre de dos mil quince, mediante oficios IEM-SE-6109/2015 y IEM-SE-6353/2015, y en cumplimiento a los acuerdos dictados el dieciocho de mayo y siete de junio, ambos de dos mil quince, dictados en los procedimientos especiales sancionadores identificados como IEM-PES-207/2015 e IEM-PES-286/2015, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de dos escritos de queja presentados por el C. Adalid Landa Ruíz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Arteaga, del Instituto electoral de Michoacán, mediante los cuales denuncia hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán por parte del Partido de la Revolución

Democrática y el C. Bernardo Zepeda Vallejo, entonces candidato a Presidente Municipal de Arteaga, en aquella entidad. (Fojas 01-40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en los escritos de queja:

Primer escrito de queja

“(…)

HECHOS

(…)

PRIMERO: Con fecha 26 de abril del año 2015, en la población de Arteaga, Mich. El equipo de campaña del Candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Bernardo Zepeda Vallejo, colocaron una manta de publicidad electoral, en el inmueble conocido como Salón de Baile el Cepillo, ubicado en el boulevard de esta población, con dimensiones que constan en la certificación que realizó el propio Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 29 de abril de 2015; y que por estas condiciones métricas le corresponde un reporte especial para el gasto de fiscalización electoral que afecta directamente al gasto de campaña de dicho partido en el municipio.

SEGUNDO: Que al ser requerida la documentación del trámite de dicha propaganda al dueño del inmueble, no la presentó al representante acreditado del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

FOTOGRAFÍAS	
TIPO DE PUBLICIDAD	ESPECTACULAR
UBICACIÓN	BOULEVARD DE LA POBLACIÓN
DIMENSIÓN	10 X 2.80 METROS
OBSERVACIONES	SALÓN DE BAILE “EL CEPILLO”

Bajo ese contexto, resulta evidente que los denunciados actúan de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), pues sabedor de los términos establecidos por la convocatoria su actuación debería ajustarse a ella, por lo anterior queda evidenciado que la única intención es sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando de esta forma un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral en

*turno, toda vez que utilizan propaganda espectacular sin reportarla para su integración en la fiscalización del gasto de campaña electoral:
(...)*

Segundo escrito de queja.

(...)

HECHOS

(...)

PRIMERO: *Con fecha 29 de abril del año 2015, en la población de Arteaga, Mich. El equipo de campaña del Candidato del Partido de la Revolución Democrática C. Bernardo Zepeda Vallejo, abrieron un local como casa de campaña para el trabajo político electoral, en el inmueble ubicado en Francisco Sarabia S/N, colonia centro de esta población, que consta en la certificación que realizó el propio Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 13 de mayo de 2015; y que le corresponde un reporte especial para el gasto de fiscalización electoral que afecta directamente al gasto de campaña de dicho partido en el municipio .*

SEGUNDO: *Que al ser requerida la documentación del trámite de dicha Casa de Campaña a la persona que se presentó como encargada de la guardia en ese momento, no la presentó al representante acreditado del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Bajo ese contexto, resulta evidente que los denunciados actúan de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), pues sabedor de los términos establecidos por la convocatoria su actuación debería ajustarse a ella, por lo anterior queda evidenciado que la única intención es sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando de esta forma un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral en turno, toda vez que utilizan propaganda espectacular sin reportarla para su integración en la fiscalización del gasto de campaña electoral.
(...)*

Elementos aportados en los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Certificación de veintinueve de abril de dos mil quince, levantada por el C. Juan Miguel Mejía Mendoza, en su carácter de Secretario del Comité de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual hace constar que en el

inmueble que ocupa el salón de llamado “El Cepillo”, ubicado en el Boulevard de Arteaga, Michoacán, se encuentra ubicada en la parte superior de la barda que conforma dicho inmueble, propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que hace alusión al C. Nayo Zepeda, candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga, de aproximadamente 10.00 metros de largo por 2.80 metros de alto. De igual forma se hizo constar que al hacerle la solicitud al dueño del inmueble en relación a si contaba con la documentación del trámite de dicha propaganda, manifestó que efectivamente contaba con la documentación respectiva, sin embargo; refirió que en ese momento no la tenía en su poder.

- Certificación de trece de mayo de dos mil quince, levantada por el C. Juan Miguel Mejía Mendoza, en su carácter de Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán mediante la cual se hace constar que en el domicilio ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, Colonia Centro, en Arteaga se encontraba personal de guardia quien manifestó que efectivamente dicho inmueble era utilizado como casa de campaña por el entonces candidato Bernardo Zepeda Vallejo.

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los escritos de queja, referidos en los antecedentes **II** y **III**, de la presente Resolución. En fecha siete de septiembre del año 2015 se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja. (Foja 41 del expediente)

Toda vez que ambos escritos de queja denuncian conductas presuntamente realizadas por los mismos sujetos obligados, se determinó integran en un procedimiento administrativo sancionador, ambos escritos, a efecto de darles trámite y determinar lo que en derecho correspondiera.

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 43 del expediente)

- b) El veinticuatro de septiembre, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de septiembre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21744/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21743/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 49 y 50 del expediente)

- b) El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, quien manifestó que por lo que respecta a la casa de campaña, la misma fue reportada como una aportación en especie mediante póliza identificada con el número 9, del primer periodo, del tipo de operación normal, anexando a su contestación la documentación soporte. Por otro parte, respecto de la lona manifestó que al presentarse únicamente imágenes fotográficas, las mismas resultan insuficientes para determinar una irregularidad en materia de fiscalización. (Fojas 58-68).

VIII. Solicitud de información al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/21762/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio

registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del C. Bernardo Zepeda Vallejo. (Fojas 54 y 55 del expediente)

- b) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/8142/2015, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informó que localizó un registro con el nombre de C. Bernardo Zepeda Vallejo. (Fojas 56 y 57 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento al C. Bernardo Zepeda Vallejo.

- a) Mediante oficio de fecha primero de octubre de dos mil quince, identificado con número INE/UTF/DRN/22068/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Bernardo Zepeda Vallejo, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le requirió informara los elementos necesarios que permitieran esclarecer los hechos materia del procedimiento de mérito, respecto de la presunta colocación de propaganda (lona y/o espectacular) en su beneficio en el Salón de Baile “El Cepillo” y la utilización de un inmueble que a decir del quejoso fue utilizado como casa de campaña, corriéndole traslado con las constancias que integran el escrito de queja.(Fojas 70 y 71 del expediente)
- b) El diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el entonces candidato en comento dio contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, manifestando que con motivo de la diligencia llevada a cabo por personal del Instituto Electoral de Michoacán el día veintinueve de abril del año dos mil quince, a las 10:15 horas en el salón de eventos sociales o de baile denominado “El Cepillo” se advirtió que el propietario del inmueble referido colocó una lona con propaganda electoral alusiva a su campaña, manifestando el denunciado que al tener conocimiento de la colocación de la propaganda electoral, el treinta de abril de dos mil quince solicitó por medio de un escrito al propietario del salón de eventos la retirara y se abstuviera de colocarla, obteniendo como respuesta [del C Francisco Ortiz García] que se retiró el veintinueve de abril de dos mil quince; por lo que el entonces candidato aclaró que no se reportó en atención a que la misma no había sido una erogación atribuible a su campaña.

Por lo que hace al concepto de la casa de campaña, el candidato en comento señaló que como se advierte de la copia certificada del recibo de aportaciones de simpatizantes en especie y del contrato de comodato anexó a su respuesta, el inmueble fue otorgado en comodato como una aportación en especie,

precisando que no existió contraprestación alguna por su uso. (Fojas 77-100 del expediente)

X. Requerimiento de información y documentación a la C. Judith Martínez Hernández.

- a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22794/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la C. Judith Martínez Hernández, a efecto de que confirmara o rectificara si su representada emitió a favor del Partido de la Revolución Democrática o del C. Bernardo Zepeda Vallejo, la factura número 1190 y en su caso, indicara la cantidad y medida de las lonas contratadas. (Fojas 102 y 103, del expediente).

- b) Mediante escrito sin número de veintidós de octubre de dos mil quince, la C. Judith Martínez Hernández persona física con actividad empresarial, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo precedente, informando que la factura 1190 de diecisiete de mayo de dos mil quince, fue expedida a nombre del C. Bernardo Zepeda Vallejo, misma que ampara la elaboración de doscientas lonas de 1.5 x .75 mts. Por un importe de \$21,666.71 (veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos 71/100 M.N.), al efecto, para acreditar su dicho anexo a su respuesta muestras, contrato de prestación de servicios y factura. (Foja 133 del expediente)

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Francisco Ortiz García.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23367/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Francisco Ortiz García a efecto de que informara el nombre de la persona física o moral que contrató la elaboración de la lona colocada en el "Salón El Cepillo" materia de observación en el procedimiento en que se actúa, así como el detalle de su colocación y pago. (Fojas 148 y 149 del expediente)

- b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el ciudadano requerido en el inciso precedente, aclaró que la lona en cuestión fue contratada por él, el veintiocho de abril de dos mil quince, misma que elaboró la empresa de la C. Judith Martínez Hernández, la cual tuvo un costo de \$1,136.80 (mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M.N.), con dimensiones de 10 mts. x 2.80 mts. [El pago se realizó en efectivo]. Al respecto aclaró, que la lona la colocó el

veintinueve de abril de dos mil quince, en el inmueble denominado “Salón El Cepillo” propiedad de su padre, sin consentimiento alguno. En esa misma fecha refiere que personal del Instituto Electoral de Michoacán acudió al domicilio en cita, solicitándole información de la lona, la cual proporcionó. En atención a lo anterior, pensando que la situación no era común decidió quitar la lona del inmueble, acto seguido personal de la entonces campaña del C. Bernardo Zepeda Vallejo, cuestionó lo sucedido e informaron que la colocación de la lona estaba prohibida, por lo que le presentaron un escrito formal solicitándole el retiro de la misma. Finalmente, el treinta de abril de dos mil quince, en respuesta al escrito presentado informó el retiro de la lona materia de investigación. Para acreditar su dicho presentó copia certificada del escrito presentado por el C. Bernardo Zepeda Vallejo, escrito de respuesta al entonces candidato y copia certificada de la factura número 1135, emitida por la C. Judith Martínez Hernández a favor del C. Francisco Ortiz García. (Fojas 167-174 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1881/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera las constancias relativas al deslinde presentado por el C. Bernardo Zepeda Vallejo relacionado con la lona colocada en el “Salón El Cepillo”. (Fojas 143 y 144 del Expediente)
- b) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/448/15, LA Dirección referida en el inciso anterior, dio contestación a lo solicitado, adjuntando la documentación correspondiente.(Fojas 153-165 del expediente)

XIII. Razón y Constancia. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se hizo constar mediante razón y constancia, que en el Sistema Integral de Fiscalización se encontró registrada la operación relacionada con el Folio de póliza número 9, por concepto de aportación en especie por concepto de arrendamiento de bien inmueble para casa de campaña (concepto materia de la denuncia), con fecha de registro de dieciséis de mayo de dos mil quince, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); recibo de aportación de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas locales de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, así como el contrato de comodato y cotización correspondiente. Por lo que se advierte el debido reporte y registro de la operación. (Fojas 179 y 180 del expediente)

Por lo que hace, a las doscientas lonas elaboradas por la C. Judith Martínez Hernández, mismas que se observaron de las diligencias realizadas en la sustanciación del procedimiento en que se actúa; no obstante, que las mismas no forman parte de los hechos denunciados, la autoridad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de las operaciones relacionadas con lonas, advirtiéndose que mediante póliza número 3 con fecha de registro de dieciséis de mayo de dos mil quince se encontró registrada dicha aportación en especie mediante factura número 1190 misma que ampara la elaboración de 200 lonas de 1.5 x 7.5 metros por un importe de \$21,666.71 (veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos 71/100 M.N) (Fojas 181 y 182 del expediente)

IX. Acuerdo de ampliación de término para resolver.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 183-185 del expediente)

- b) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25306/15, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior.

XIV. Cierre de instrucción. El xxx de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. . En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis; por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática² y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Arteaga, en el estado de Michoacán, el C. Bernardo Zepeda Vallejo, omitieron reportar a la autoridad en el Informe de Campaña correspondiente el uso de un inmueble como casa de campaña y por otra, si se actualiza la aportación de un ente prohibido por la ley, por lo que hace a la colocación de una lona en un inmueble denominado “Salón El Cepillo”, y en su caso, cuantificar el beneficio obtenido a efecto de verificar si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son Obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

² Es importante señalar que el quejoso en su escrito inicial denuncia al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato, por lo que cabe aclarar que el C. Bernardo Zepeda Vallejo fue postulado en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán para contender en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; sin embargo, toda vez que la queja va dirigida al Partido de la Revolución Democrática la sustanciación de mérito se realiza sobre ambos entes, el partido en comento y el entonces candidato, al no vincularse los hechos denunciados a los partidos del Trabajo y Nueva Alianza.

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campana establecidos, y;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad electoral de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Adicionalmente, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos a la ley, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña que establezca la autoridad electoral; asimismo, es obligación, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente

de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría tener que imponer una sanción ejemplar por la conducta realizada.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales y sus candidatos, el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad electoral inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; pues el objetivo de esta prohibición es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento de mérito, es pertinente señalar que en su escrito inicial el quejoso denunció la colocación de una lona con propaganda electoral del entonces candidato ahora incoado, en un inmueble utilizado para la realización de eventos “Salón el Cepillo”, y como consecuencia de ello, argumenta se actualiza una aportación de un ente prohibido por la Ley.

Por otra parte, el quejoso denunció el uso de un inmueble como casa de campaña que benefició la campaña electoral del entonces candidato y que según el dicho del denunciante, el inmueble no se reportó en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Al efecto, ofreció como elementos de prueba dos certificaciones de fechas veintinueve de abril y trece de mayo, ambas del año dos mil quince, suscritas por el C. Secretario del Comité de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, en las cuales se hicieron constar los siguientes hechos:

Primera certificación (presunta aportación de un ente prohibido).

“(…) *QUE EN EL LUGAR QUE OCUPA EL SALÓN DE BIALE EL CEPILLO, UBICADO EN EL BOULEVARD DE ESTA POBLACIÓN DE ARTEAGA, MICHOACÁN, SE ENCUENTRA UBICADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA BARDA QUE CONFORMA DICHO INMUEBLE, UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HACIENDO ALUSIÓN AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. NAYO ZEPEDA, DE APROXIMADAMENTE 10.00 METROS DE LARGO POR 2.80 METROS DE ALTO, ASIMISMO AL HACERLE LA SOLICITUD AL DUEÑO DEL INMUEBLE QUIEN DIJO SER EL C. FRANCISCO ORTIZ SOBRE SI CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE DICHA PROPAGANDA, MANIFESTÓ QUE EFECTIVAMENTE CONTABA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, SIN EMABARGO(sic), REFIRIÓ QUE EN ESE MOMENTO NO LA TENÍA EN SU PODER.*
(…)”

Como se advierte del contenido de la certificación en cita, se advierte que el personal del Instituto Electoral de Michoacán hizo constar la colocación de una lona en beneficio de la campaña del entonces candidato Bernardo Zepeda Vallejo, también conocido como “Nayo Zepeda” en un inmueble ubicado en el boulevard del Municipio de Arteaga en la entidad federativa de Michoacán, específicamente

en la ubicación en que se encuentra un salón de eventos, denominado “Salón El Cepillo”.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la certificación presentada como elemento de prueba adquiere el carácter de documental pública al emitirse por el personal de Instituto Electoral de Michoacán facultado para ello.

Segunda certificación (presunto no reporte).

*“(…)
QUE A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ME CONSITUÍ EN EL LUGAR UBICADO EN AVENIDA FRANCISCO SARABIA S/N COLONIA CENTRO, DE ESTA POBLACIÓN DE ARTEAGA, EN DICHO INMUEBLE FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DIJO LLAMARSE YESICA GARCÍA ALVARADO, MISMA QUE AL MENCIONARLE EL MOTIVO DE MI VISITA MANIFESTÓ QUE EFECTIVAMENTE EL INMUEBLE EN EL QUE ME ENCONTRABA ERA EL QUE SE UTILIZA COMO CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL BERNARDO ZEPEDA VALLEJO, ASIMISMO, MANIFESTÓ QUE DESCONOCE EL COSTO DE LA RENTA QUE SE PAGA POR DICHO INMUEBLE, SEÑALANDO TAMBIÉN QUE ELLA NO PERCIBE NINGÚN TIPO DE SUELDO DADO QUE ÚNICAMENTE MONTABA UNA GUARDIA DE FORMA VOLUNTARIA, DE IGUAL FORMA, ME PUDE PERCATAR QUE EL EQUIPAMIENTO CON EL QUE CUENTA EL LUGAR ES DE UNA MESA DE APROXIMADAMENTE DOS EMTROS (sic) DE LARGO POR OCHENTA CENTÍMETROS DE ANCHO Y OCHO SILLAS TODO DE PLÁSTICO
(…)”*

En este contexto, la certificación en comento hizo constar que personal del Instituto Electoral de Michoacán se constituyó en el domicilio señalado en el cual se ubicó un inmueble que en su momento se utilizó como casa de campaña del entonces candidato en el marco del Proceso Electoral en aquella entidad federativa.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la certificación presentada como elemento de prueba adquiere el carácter de

documental pública al emitirse por el personal de Instituto Electoral de Michoacán facultado para ello.

En este orden de ideas, con el objeto de sistematizar la presente Resolución en atención a los hechos denunciados y de los elementos de prueba presentados, la autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados.

Por lo anterior, el orden de los apartados será el siguiente:

A. Colocación de una lona con propaganda electoral en beneficio del entonces candidato incoado en el inmueble denominado “Salón El Cepillo”.

B Uso de un inmueble como casa de campaña.

A continuación se desarrollan los mismos.

A. Colocación de una lona con propaganda electoral en beneficio del entonces candidato incoado en el inmueble denominado “Salón El Cepillo”.

En el presente apartado, se procederá a determinar si se acredita la conducta denunciada por el quejoso relativa a la aportación de un ente prohibido por la Ley, toda vez que mediante certificación de veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario del Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que en esa misma fecha se observó colocada en la parte superior de una barda del inmueble que ocupa el “Salón el Cepillo” una lona con propaganda alusiva al candidato incoado, con medidas aproximadas de 10.00 metros de largo por 2.80 de alto.³

Al respecto, en plenitud de atribuciones esta autoridad electoral determinó dirigir la línea de investigación al C. Francisco Ortiz García, ciudadano referido en la certificación de la autoridad electoral en el estado de Michoacán, por lo que previó requerimiento de autoridad el ciudadano en cita manifestó lo siguiente:

³ Cabe señalar que el funcionario electoral en la certificación en comento refirió que el C. Francisco Ortiz, manifestó ser el propietario del inmueble en que se ubica el “Salón El Cepillo”, adicionalmente, ante el cuestionamiento de la propaganda electoral (Lona), refirió que el ciudadano en cita manifestó que contaba con la documentación correspondiente a la propaganda; sin embargo en ese momento no contaba con ella.

- Que el inmueble en que se ubica el “Salón El Cepillo”, es propiedad de su padre.
- Que el veintiocho de abril de dos mil quince, solicitó la elaboración de una lona con medidas de 10.00 x 2.80 metros, con la empresa “Publicidad Impresa”, el pago fue en efectivo y por el monto de \$1,136.80 (mil ciento treinta y seis pesos con ochenta centavos), la cual se ampara con la factura número 1135, de treinta de abril de dos mil quince, expedida por la persona física con actividad empresarial Judith Martínez Hernández a su favor por el importe señalado.⁴
- Que el veintinueve de abril de dos mil quince, a las ocho de la mañana colocó la lona en el inmueble que ocupa el “Salón El Cepillo”, sin el permiso del propietario. En esa misma fecha a las diez de la mañana un ciudadano que se identificó como trabajador del Instituto Electoral de Michoacán le preguntó las medidas de la lona, su nombre y el motivo de su presencia en el lugar.
- Que inmediatamente retiró la lona ante la presencia del personal del Instituto en comento.
- Que después de quitarla, aproximadamente a las once de la mañana llegaron personas que se identificaron como trabajadores del entonces candidato Bernardo Zepeda, quienes al comentarles lo ocurrido con la lona le informaron que la colocación de la lona estaba prohibida y que no la pusiera de nuevo.
- Que el treinta de abril de dos mil quince, el C. Bernardo Zepeda Vallejo, le presentó un escrito mediante el cual solicitó se retirara la lona materia de observación y se abstuviera de colocarla, toda vez que la ley no lo permitía. En esa misma fecha, presentó escrito de respuesta al escrito en comento, mediante el cual refirió que la lona se retiró el mismo día de su colocación, una hora posterior a su colocación, adicionalmente señaló que no tenía intención de generar un perjuicio.

Para acreditar su dicho presentó:

⁴ Esta autoridad electoral confirmó la operación realizada entre el C. Francisco Ortiz García y la empresa “Publicidad Impresa”, ratificándose el alcance y contenido de la factura expedida por la persona física con actividad empresarial en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**

- ✓ Copia certificada de la factura 1135, expedida el treinta de abril de dos mil quince, por la persona física con actividad empresarial, la C. Judith Martínez Hernández, propietaria de la empresa “Publicidad Impresa”.
- ✓ Copia certificada del escrito de treinta de abril de dos mil quince, suscrito por el C. Bernardo Zepeda Vallejo, dirigido al C. Francisco Ortiz García
- ✓ Copia Certificada del escrito de respuesta suscrito el treinta de abril de dos mil quince, por el C. Francisco Ortiz García, dirigido al C. Bernardo Zepeda Vallejo.

Documentación que certificó la C. Helena Barriga Gutiérrez, Notaria Pública número ochenta y cuatro, con residencia en Arteaga, estado de Michoacán, la cual hizo constar que las copias fotostáticas referidas son copia fiel de la documentación original que tuvo a la vista.⁵

Ahora bien, como se advierte de la narración realizada por el C. Francisco Ortiz García, éste reconoció los hechos suscitados el veinte nueve de abril de dos mil quince, mismos que son coincidentes con los hechos que se hicieron constar en la certificación del personal del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo las respectivas aclaraciones, entre ellas la solicitud por escrito del entonces candidato de retirar la lona materia de análisis.

En este orden de ideas, se dirigió la línea de investigación al C. Bernardo Zepeda Vallejo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga postulado por el Partido de la Revolución Democrática, quien confirmó la presentación de un escrito al C. Francisco Ortiz García el treinta de abril de dos mil quince, solicitándole el retiro de la lona en comento.

⁵ De conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada adquiere el carácter de pública en cuanto a la certificación de la documentación que tuvo a la vista el fedatario público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**

Adicionalmente, presentó copia certificada⁶ de un escrito de deslinde dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización con acuse de recibo del uno de junio de dos mil quince, del 01 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán⁷, mediante el cual anexó el escrito referido en el párrafo precedente.

En el escrito de deslinde entre otras cuestiones señaló lo siguiente:

- Que el C. Francisco Ortiz García compró y colocó el veintinueve de abril de dos mil quince, una lona en el “Salón El Cepillo”, inmueble propiedad de su familia.
- Que el treinta de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento que se había levantado una certificación elaborada por el C. Juan Miguel Mejía Mendoza en su carácter de Secretario Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la diligencia llevada a cabo el veintiocho del mismo mes y año, relativa a la lona materia de análisis.
- Que mediante escrito dirigido al C. Francisco Ortiz García el treinta de abril de dos mil quince, le solicitó el retiró de la lona en comento; al respecto, recibió como respuesta del C. Francisco Ortiz García que la lona en cita fue retirada el veintinueve de abril del año en cita.
- Que ningún miembro del Partido de la Revolución Democrática, incluyéndolo, tuvo conocimiento previo de la existencia y colocación de la lona materia de la certificación.

Visto lo anterior esta autoridad electoral analizará si de la colocación de la lona en el salón de eventos denominado “Salón El Cepillo” materia de análisis de la presente Resolución constituye una aportación de un ente prohibido en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y/o el C. Bernardo Zepeda Vallejo,

⁶ Documento que certificó la C. Helena Barriga Gutiérrez, Notaria Pública número ochenta y cuatro, con residencia en Arteaga, estado de Michoacán, la cual hizo constar que la copia fotostática referida es copia fiel del documento original que tuvo a la vista, por lo que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada adquiere el carácter de pública en cuanto a la certificación de la documentación que tuvo a la vista el fedatario público.

⁷ Es oportuno señalar que el escrito de deslinde efectivamente se presenta el uno de junio de dos mil quince, ante la Junta Distrital en comento, no obstante se aclara que veinticinco de mayo del año en cita, firmó de recibido el escrito en comento el C. Juan Miguel Mejía Mendoza, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**

tomando en consideración que de las diligencias realizadas, de los hechos narrados y las pruebas presentadas esta autoridad cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar:

- Que una lona de aproximadamente 10.00 metros de largo por 2.80 metros de ancho, con el siguiente contenido: “*Nayo Zepeda, PRESIDENTE MUNICIPAL, CANDIDATO, Un nuevo Comienzo, Arteaga*”⁸, fue colocada por el C. Francisco Ortiz García el veintinueve de abril de dos mil quince, esto es dentro del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- Que la lona se colocó en el inmueble en el que se ubica el “Salón El Cepillo”.
- Que el entonces candidato una vez que tuvo conocimiento de los hechos referidos anteriormente, el treinta de abril de dos mil quince, solicitó al C. Francisco Ortiz García el retiro de la propaganda. (situación que se realizó mediante escrito).
- Que el uno de junio de dos mil quince, el entonces candidato presentó un escrito de deslinde ante el 01 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, deslindándose de los hechos materia de investigación en el presente apartado.

Visto lo anterior, toda vez que está autoridad cuenta con elementos de certeza que le permiten acreditar la colocación de la lona referida en párrafos precedentes en un salón de eventos, situación que podría constituir una aportación en especie de un ente prohibido por la ley, lo procedente es analizar el escrito de deslinde presentado por el entonces candidato mediante el cual se exime de responsabilidad por la contratación y colocación de la lona en comento; lo anterior a efecto de verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de los hechos, el cual establece lo siguiente:

⁸ Cabe señalar que del contenido de la lona no se observa el emblema del partido político que lo postuló (PRD).

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

En este contexto, para tener por acreditada la procedencia de un deslinde deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Consecuentemente, para que el deslinde cumpla con el primer elemento, debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, o a través de las Juntas locales o distritales, elemento que se tiene por satisfecho en atención a que su presentación se hizo ante el 01 Distrito Electoral Federal, de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán; adicionalmente por lo que hace a la oportunidad, esta autoridad electoral tuvo conocimiento del escrito en análisis el uno de junio de dos mil quince⁹, esto es previo a la Jornada Electoral y a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

En referencia a lo anterior, del escrito presentado por el denunciado se advierte que el C. Bernardo Zepeda Vallejo entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga, Michoacán, hizo una narración de los hechos acontecidos el veintinueve de abril de dos mil quince, refiriendo la ubicación (domicilio del “Salón El Cepillo”) de su colocación; temporalidad (veintinueve de abril del año en cita) en que se advirtió su colocación, características (aunque desconoce las dimensiones establecidas como medidas de la lona en la certificación del Instituto Electoral de Michoacán, se presentan las características del contenido de la misma, en la que se hace alusión al entonces candidato) de la lona; así como, las circunstancias particulares del caso, soportadas con documentación que acredita su dicho.

Al respecto y vinculado con el párrafo precedente para cumplir con la característica de ser eficaz y acreditar las acciones realizadas para el cese de la conducta, el entonces candidato anexó a su escrito de deslinde, el escrito suscrito por él y dirigido al C. Francisco Ortiz García, con acuse de recibo de treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual solicitó el retiro de la lona materia de investigación.

⁹ El treinta de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/448/15, la Dirección de Auditoría confirmó que el uno de junio de dos mil quince, la Junta distrital en comento recibió el escrito de deslinde, mismo que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el cuatro de junio del año en cita. Al respecto, el escrito de deslinde no fue materia de valoración en el marco de la revisión del informe de campaña del entonces candidato toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento de la certificación levantada por la autoridad electoral local mediante la vista que originó el procedimiento en que se actúa.

Finalmente, adjuntó a su deslinde el escrito de respuesta del C. Francisco Ortiz García, recibido por el entonces candidato el treinta del mes y año referido en el párrafo precedente, mediante el cual manifestó el ciudadano en cita, que retiró la lona en comento el mismo día de su colocación¹⁰, situación que acredita fue eficaz el escrito presentado a efecto de que cesara la conducta materia de análisis, por lo que del análisis correspondiente se acredita que el escrito de deslinde cumple con las características de ser jurídico, oportuno idóneo y eficaz.

En este contexto de la obtención de pruebas en lo individual y de su valoración en conjunto, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar la inexistencia de la conducta atribuida al C. Bernardo Zepeda Vallejo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga en el estado de Michoacán, toda vez que el mismo se deslindó correctamente, cumpliendo con cada uno de los elementos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, situación que hizo propia el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, no se acredita la responsabilidad de los sujetos incoados en la colocación de la lona materia de investigación, por lo que no se actualiza un beneficio en cuanto al gasto realizado por su elaboración¹¹.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones; por lo que se concluye que los sujetos incoados no cometieron violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de recursos, consecuentemente se declara **infundado** el presente apartado.

¹⁰ Como se advierte de las diligencias realizadas en la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad requirió al C. Francisco Ortiz García a efecto de que informara y en su caso, presentara aquella documentación relacionada con la colocación de la lona. Al respecto de la respuesta obtenida por el ciudadano se confirmó la colocación, la existencia de los escritos señalados solicitando el retiro de la lona; así como el retiro de ella el mismo día de su colocación.

¹¹ Máxime que del análisis a las constancias que se obtuvieron, la lona en comento se colocó y retiró el mismo día, sin que se advirtiera algún elemento que desvirtuara lo anterior.

B. Uso de un inmueble como casa de campaña.

En el apartado de mérito se presenta el análisis y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral, por lo que hace a la presunta conducta infractora de los sujetos incoados relativa a la omisión de reportar un inmueble como casa de campaña en el informe correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga, en el estado de Michoacán, ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, Colonia Centro, en el Municipio de Arteaga, Michoacán.

En este contexto, en plenitud de atribuciones esta autoridad dirigió la línea de investigación a los sujetos incoados a efecto de que manifestaron lo que a su derecho conviniera por la presunta conducta denunciada.

Por lo que, en respuesta al requerimiento de la autoridad el instituto político y el entonces candidato denunciado, manifestaron lo siguiente:

- Que el uso y goce temporal del inmueble ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, colonia Centro, en el Municipio de Arteaga, Michoacán, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, bajo el concepto de aportación en especie de simpatizante en su modalidad de Comodato, anexando a su respuesta como documentación soporte copia certificada¹² de lo que a continuación se presenta.

- ✓ “Recibo de aportaciones de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas locales, RSES-CL”, número de folio 1054, de veinte de abril de dos mil quince, que ampara el bien inmueble aportado por el C. Francisco Ortiz Coria, ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, en el Municipio de Arteaga, Michoacán. Lo anterior, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

¹² Documentos que certificó la C. Helena Barriga Gutiérrez, Notaria Pública número ochenta y cuatro, con residencia en Arteaga, estado de Michoacán, la cual hizo constar que las copia fotostática referidas son copia fiel del documento original que tuvo a la vista, por lo que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada adquiere el carácter de pública en cuanto a la certificación de la documentación que tuvo a la vista el fedatario público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**

- ✓ Contrato de comodato número 007/2015, suscrito el celebrado entre el C. Francisco Ortiz Coria y el C. Bernardo Zepeda Vallejo, por el uso y goce temporal del inmueble ubicado en Avenida San Francisco Sarabia S/N, Municipio de Arteaga, Michoacán para uso de casa de campaña.

Estableciéndose en su cláusula quinta la vigencia del mismo por el periodo del veinte de abril al ocho de junio de dos mil quince.

- ✓ Dos cotizaciones por concepto de arrendamiento mensual de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán, por los importes de \$3.000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,132.00 (tres mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Póliza número 9, de dieciséis de mayo de dos mil quince, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento de bienes, recibo de aportaciones de simpatizantes y militantes, contrato de comodato y cotizaciones.

Señalado lo anterior, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al C. Francisco Ortiz Coria, a efecto de confirmar la operación documentada por los sujetos incoados, consecuentemente el veintiocho de octubre del año en curso mediante escrito sin número el ciudadano en cita y propietario del inmueble materia de investigación confirmó el uso y goce temporal del inmueble, en beneficio del C. Bernardo Zepeda Vallejo, por lo que confirmó el comodato del inmueble, a su respuesta adjuntó copia certificada¹³ de lo siguiente:

- ✓ “Recibo de aportaciones de simpatizantes, militantes y candidatos en especie para las campañas locales, RSES-CL”, número de folio 1054, de veinte de abril de dos mil quince, que ampara el bien inmueble aportado por el C. Francisco Ortiz Coria, ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, en el

¹³ Documentos que certificó la C. Helena Barriga Gutiérrez, Notaria Pública número ochenta y cuatro, con residencia en Arteaga, estado de Michoacán, la cual hizo constar que las copia fotostática referidas son copia fiel del documento original que tuvo a la vista, por lo que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada adquiere el carácter de pública en cuanto a la certificación de la documentación que tuvo a la vista el fedatario público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH**

Municipio de Arteaga, Michoacán. Lo anterior, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- ✓ Contrato de comodato número 007/2015, suscrito el celebrado entre el C. Francisco Ortiz Coria y el C. Bernardo Zepeda Vallejo, por el uso y goce temporal del inmueble ubicado en Avenida San Francisco Sarabia S/N, Municipio de Arteaga, Michoacán para uso de casa de campaña.

Estableciéndose en su cláusula quinta la vigencia del mismo por el periodo del veinte de abril al ocho de junio de dos mil quince.

- ✓ Dos cotizaciones por concepto de arrendamiento mensual de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán, por los importes de \$3.000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,132.00 (tres mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de la valoración en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito; se advierte que el uso del inmueble ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, Colonia Centro, Arteaga Michoacán fue otorgado en comodato como una aportación en especie por parte del C. Francisco Ortiz Coria, en beneficio de la entonces campaña del C. Bernardo Zepeda Vallejo, inmueble que utilizó como casa de campaña.

Visto lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, esta autoridad electoral verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el consecuente reporte de la Póliza número 9, así como de su documentación soporte, advirtiéndose de su análisis el debido registro en el sistema de la documentación referida en párrafos precedentes, situación que acredita el cumplimiento de los sujetos incoados de sus obligaciones en materia de fiscalización.

De la concatenación de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza del registro en tiempo y forma de la póliza número 9, así como de la documentación que acredita el comodato del inmueble ubicado en Avenida san Francisco Sarabia S/N, Municipio de Arteaga, Michoacán, vía aportación en especie del C. Francisco Ortiz Coria, por lo que al encontrarse registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH

Políticos, así como los artículos 243, numeral 1 en relación al 443, numeral 1 y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones; por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad electoral en ambos apartados se acredita que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga, el C. Bernardo Zepeda Vallejo, no vulneraron la normatividad en materia de fiscalización y como consecuencia no se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña, toda vez que como se motivó y fundó en los apartados correspondientes, no se actualizó la omisión de reportar el inmueble ubicado en Avenida Francisco Sarabia S/N, Colonia Centro, Arteaga Michoacán, el cual fue debidamente cuantificado al tope de gastos de campaña del entonces candidato.

Por otra parte, respecto de la aportación en especie de un ente prohibido por la Ley, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, al proceder el deslinde presentado por el entonces candidato, no se actualiza un beneficio que cuantificar para efectos del tope de gastos de campaña. Por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa), 191, numeral 1, inciso d); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Arteaga, Michoacán, el C. Bernardo Zepeda Vallejo, en términos del Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/433/2015/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**